



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

19 (39)

En Mexicali, Baja California, a los **once** días del mes de **noviembre** del año **dos mil cuatro**.

VISTOS los autos para resolver la denuncia presentada por el licenciado ROSENDO NAVARRO HERNANDEZ, relativa a la discrepancia de criterios jurídicos en su estima **sostenidos entre la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en las sentencias que pronunciaron en los tocas civiles números **1125/2003** y **714/2003**, respectivamente; **el primer toca civil**, referente al recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del **auto** datado el **siete de julio del año dos mil tres**, dictado por la Juez Sexto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, en el juicio ordinario civil substanciado bajo expediente 128/2003 promovido por RAFAEL JUÁREZ ESPERON, en contra de SALVADOR AGUIAR LABRADA y ROBERTO RUIZ GONZÁLEZ; y **el segundo toca civil (714/2003)**, atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del **auto** de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil tres**, dictado por el Juez Quinto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, en el juicio sumario hipotecario tramitado bajo expediente 1649/2002, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de MARÍA CONCEPCIÓN RUELAS ORTIZ y HÉCTOR MADRID GALLARDO; y

RESULTANDOS:

1°.- Que mediante escrito de fecha tres de junio del año dos mil cuatro, compareció ante este Pleno del

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Superior de Justicia del Estado, el licenciado ROSENDO NAVARRO HERNANDEZ denunciando la discrepancia de criterios entre la Primera y Segunda Salas de este mismo Tribunal, sobre el aspecto total abordado en los tocas civiles precisados al inicio de esta resolución.

2°.- Con el escrito indicado, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro de la denuncia y turnó los autos al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia. Con fecha nueve de junio del año dos mil cuatro, el Tribunal en Pleno se avocó al conocimiento de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos y una vez efectuado el análisis de las constancias procesales, se procede a emitir resolución en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios, por así permitirlo los artículos 1o., 2o. fracción I, 21 y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Efectuado el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte que, substancialmente, el denunciante de la contradicción manifiesta que tal discrepancia se advierte en los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal, en los tocas civiles antes especificados, en torno a la procedencia del recurso de apelación en contra de autos que declaran desierta una prueba o la tienen por desistida.

Justicia

de
c
rESTADO
LIBRE
Y
SOBERANODE JUST
E.C.

1 JUN 04

En efecto, existe contradicción de criterios en razón de que **la Primera Sala** equiparó técnicamente la deserción con el desechamiento de la prueba testimonial. Adujo, que producen consecuencias similares, pues finalmente el testimonio no se recibiría, por lo que concluyo que el Juez del conocimiento no actuó conforme a derecho al inadmitir el recurso de apelación, respecto del auto que declaró desierta la prueba testimonial, misma que originalmente fue admitida en diverso proveído. En contraste, **la Segunda Sala**, declaró lo contrario. Afirmó que es inadmisibles el recurso de apelación en contra de resoluciones en donde se decreta el desistimiento de la prueba confesional y se declara desierta una prueba testimonial. Y argumentó que el instrumento de impugnación regulado por el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece la procedencia casuística del recurso y la restringe a los casos explícitamente contemplados en la Ley, lo que impide su aplicación analógica o por mayoría de razón.

SENTENCIA

III.- La Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil tres**, pronunciada en el toca civil número 1125/2003, en el apartado atinente a la contradicción, textualmente establece:

"La procedibilidad para impugnar la resolución combatida mediante Recurso de Queja, en el presente caso, se surte de lo dispuesto por la fracción III del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles; y con fundamento en lo que prevé el artículo 711 del mismo ordenamiento legal



le Justicia

invocado, este Tribunal de Alzada resulta competente para conocer en el presente caso, del recurso de queja promovido en contra del Juez Sexto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California".

"IV.- En el motivo de inconformidad hecho valer en la queja que nos ocupa, alega el impetrante que de manera indebida el a quo dejó de admitir el diverso recurso de apelación hecho valer con contra de la resolución de fecha veintitrés de junio del dos mil tres, mediante la cual dicha autoridad declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, bajo el argumento de que dicha resolución no es combatible mediante el citado medio de impugnación y al efecto el quejoso sustenta que a diferencia de lo argumentado por el juzgador, el desechamiento de la prueba testimonial como la declaración de desierta, tienen el mismo efecto y, que por ende, el proveído de fecha veintitrés de junio del dos mil tres, sí es apelable."

"Al respecto debe decirse que, el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles local, dispone la procedencia del recurso de **apelación respecto de los autos**, cuando expresamente lo disponga el código en mención; por su parte el artículo 281 del citado ordenamiento, dispone la procedencia del recurso de apelación en contra del **auto que desecha pruebas**; de lo que se obtiene que la resolución que desecha pruebas es apelable por disposición expresa de la Ley."

"Ahora bien, el artículo 352 del código en comentario prevé en su segundo párrafo lo siguiente: "A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o

de
re
tr
c

TRIBUNAL DE ALZADA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA
Baja California

TRIBUNAL DE ALZADA
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA
Baja California

de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido **y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo** y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."; y al respecto debe decirse que la deserción de la prueba testimonial se equipara técnicamente a la de un desechamiento por tener similares consecuencias, pues finalmente el a quo no recibirá el testimonio de los señores ANA ALICIA OLIVARES ZUÑIGA, OSCAR RODRÍGUEZ, JUAN MARCOS GÓMEZ GÓMEZ Y JOSÉ DANIEL CHARLES BARAJAS."

"En virtud de lo anterior es que esta Sala considera que el a quo no actuó conforme a derecho al dejar de admitir el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en contra del auto de fecha veintitrés de junio del dos mil tres, mediante el cual se declara desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, misma que originalmente fue admitida por diverso proveído."

"Sirve de precedente a la presente sentencia, la diversa dictada por esta misma autoridad con fecha veintisiete de marzo del dos mil tres, en los autos del toca civil identificado con los números 1384/2002 y 70/2003 (acumulados), relativo al recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, dictado por el Juez de Primera Instancia Civil del partido judicial de Tecate, Baja California y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
SUPERIOR DE JUSTICIA
CARIA GENERAL
ACUERDOS

apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, dictada por el mismo juzgador, relativo al juicio ordinario civil, expediente número 319/2002, promovido por MARCOS EDMUNDO y JESÚS ARNOLDO de apellidos CANO DEMARA en contra de ROGELIO VÁZQUEZ CARRANZA; **en la que se resolvió la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que declara desierta la prueba testimonial.**"

"En mérito de lo anterior es que deberá de modificarse en la parte impugnada la resolución combatida para en su lugar admitir a trámite el recurso de apelación hecho valer."

Mientras que la resolución de fecha once de julio del año dos mil tres, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el diverso toca civil número 714/2003, mismo que se tiene a la vista y cuya copia certificada se agrega a este toca, en su parte medular y relativa al punto de contradicción que se denuncia, establece lo siguiente:

"III.- A juicio de los magistrados de la Segunda Sala, es improcedente el recurso tramitado en el toca en estudio, en atención a las siguientes consideraciones."

"En resumen, se reclama la resolución que decretó el desistimiento de la confesional a cargo de la parte actora y declaró desierta la prueba testimonial, ambas ofrecidas por el disidente."

fecha
número
ESÚS
LIO
tel
ra

"Sin embargo, en contra de esta clase de determinaciones resulta inadmisibile la apelación, en términos del artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles."

"Veamos. El precepto invocado, en la parte que nos interesa, literalmente establece:"

"Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

...III.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este código."

"Como puede observarse, cuando se trata de autos, el instrumento de impugnación en referencia se regula de manera casuística, pues se restringe a los casos explícitamente contemplados en la ley."

Además, impide la procedencia analógica o por mayoría de razón del recurso de mérito."

"Esto es así, porque en el precepto en estudio la expresión "sólo" se utiliza en forma categórica, lo que significa que el legislador eliminó cualquier posibilidad distinta, pues si otro fuera el sentido se habría establecido "y demás casos análogos a los anteriores" o alguna fórmula equivalente."

"Confirma lo expresado la tesis emitida bajo clave II.1o.C.T.114 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IV, diciembre

SENTENCIA



derecho.

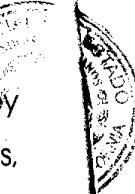
Este principio se reproduce en el artículo 19 del Código Civil, en los términos siguientes:

*"Las controversias judiciales del orden civil **deberán resolverse conforme a la letra de la Ley** o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."*

De lo expuesto, se advierte con claridad que la ley debe aplicarse en forma literal y, sólo en casos excepcionales, acudir a métodos de interpretación.

Confirman lo expuesto, la tesis pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXVI, página 73; y la emitida bajo clave 1a. LXXII/2004, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 234, que enseguida se transcriben:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido se obscurece, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario*



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE G.C.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA

24

lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal."

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Ahora bien, el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

"Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

...III.- Los autos, cuando **expresamente** lo disponga este código."

El contenido de esta norma es claro y, por lo mismo, no admite interpretación, puesto que el desentrañamiento de la voluntad del legislador plasmada en una norma sólo se justifica cuando el texto no es completo o resulta oscuro.

Por ello, la claridad de los términos empleados por el legislador en la hipótesis jurídica en estudio, evidencia que debe interpretarse en forma literal, pues no existen vocablos ambiguos ni tienen acepciones diversas que justifiquen la necesidad de desentrañar el sentido de su contenido.

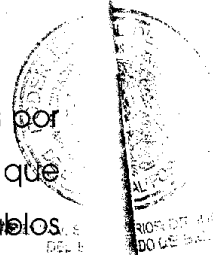
Así es, las palabras "sólo" y "expresamente" tienen una diáfana connotación en nuestro lenguaje, pues de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, editado por la Real Academia Española la expresión "**sólo**" significa "**de un solo modo, en una sola cosa, sin otra cosa**" y su derivación "**solamente**" equivale a "**sola o precisamente**". Asimismo, indica que el vocablo "**expreso**" alude a "**claro, patente o especificado**".

De ahí, que la conjugación de las frases "sólo" y "expresamente" con el resto de los enunciados del numeral en exégesis, conlleven a determinar que la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, se limita a las determinaciones judiciales que de manera específica se indiquen en el código adjetivo civil.



Tribunal de Justicia

con
ape
pre
de
pr



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DO

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE

Por consiguiente, dicho precepto, en sentido contrario, revela la inviabilidad de admitir recursos de apelación en contra de asuntos distintos a los explícitamente precisados en la ley y, por ende, denota la exclusión de determinaciones judiciales análogas o similares a las señaladas por el legislador.

Atento a lo anterior, es indudable que el artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, establece la procedencia casuística del recurso de apelación y, por tanto, el criterio sustentado por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, es el que debe prevalecer, porque se ciñe a los lineamientos previstos en el ordenamiento en cita.

Además, la determinación que declara desierta una prueba y la que la desecha, aún cuando producen resultados similares (exclusión de elementos demostrativos del acervo probatorio), no son técnicamente equiparables, pues se producen en etapas distintas del proceso y obedecen a diversos requisitos de procedibilidad, situación que impide la asimilación de las resoluciones involucradas y la consecuente aplicación analógica o por mayoría de razón del numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles.

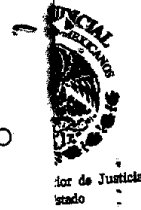
Esto, porque el precepto invocado regula una etapa precisa del procedimiento (ofrecimiento y admisión de prueba delimitada en los artículos 286 y 294 de la ley adjetiva civil) y la declaración de deserción de un medio de

Pong

lo
el
7SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOSTRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SENTENCIA

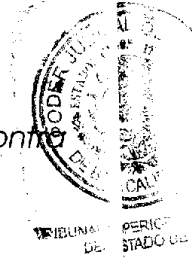
mil novecientos setenta y cuatro, se regulaba en el artículo 674, en los términos siguientes:



"Los autos no apelables y los decretos serán revocables."

"Los autos e interlocutorias, serán apelables cuando lo fuera la definitiva."

"Procede apelación preventiva contra resoluciones que desechen pruebas"



De ahí, que la ambigüedad en las reglas de procedencia del recurso en mientes, haya motivado que el legislador adoptará la fórmula actual, es decir, la procedencia casuística del recurso de apelación en contra de autos, publicada en el Periódico Oficial del Estado del diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete (decreto número 43).

VI.- Bajo las condiciones anteriormente apuntadas, con fundamento en el artículo 29 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus juzgados dependientes, como sigue:

TESIS OBLIGATORIA

"RECURSO APELACIÓN. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUÍSTICA.- El artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto, resulta

19
S
C

inadmisible en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aún cuando sean análogos o similares."

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que sí existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las sentencias dictadas en los tocas civiles números **1125/2003** y **714/2003**, respectivamente; **el primer toca civil**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del **auto** datado el **siete de julio del año dos mil tres**, dictado por la Juez Sexto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, en el juicio ordinario civil, substanciado bajo expediente 1287/2003, promovido por RAFAEL JUÁREZ ESPERON, en contra de SALVADOR AGUIAR LABRADA y ROBERTO RUIZ GONZÁLEZ; **y el segundo toca civil (714/2003)**, atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del **auto** de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil tres**, dictado por el Juez Quinto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, en el juicio sumario hipotecario, tramitado bajo expediente 1649/2002, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de MARÍA CONCEPCIÓN RUELAS ORTIZ y HÉCTOR MADRID GALLARDO.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior de

artículo
serán
JUDIC
ESTADO

SENTENCIA

Justicia del Estado, así como para los Juzgados dependientes de éste, el criterio asumido por este Pleno en los puntos considerativos de la presente resolución.



TERCERO.- Con fundamento en los artículos 29 fracción IX, y 44 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se realice la publicación correspondiente; y para su conocimiento, a los Juzgados dependientes de este Tribunal.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I lo resolvieron, por mayoría, en sesión del Pleno los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con voto a favor de los licenciados FELIPE DE JESÚS PADILLA VILLAVICENCIO, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO LÓPEZ MACAÑA, GILBERTO COTA ALANÍS, JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO, JESÚS ANGULO BELTRÁN, JESÚS ANTONIO CHÁVEZ HOYOS, JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN Y JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ; y voto en contra de los licenciados AVEL PÉREZ ALCALÁ, OSCAR JAVIER NAVARRO y SERGIO ÁLVAREZ DE LA ROSA, siendo ponente el magistrado JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, los que firman ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado PEDRO AMAYA RÁBAGO, que autoriza y da fe.

SENTENCIA

LIC. FELIPE DE JESÚS PADILLA VILLAVICENCIO
Magistrado

LIC. AVEL PÉREZ ALCALÁ
Magistrado

LIC. OSCAR JAVIER NAVARRO
Magistrado

LIC. SERGIO ÁLVAREZ DE LA ROSA
Magistrado

29
49

LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
Magistrado ponente

LIC. FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ
Magistrado

LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA
Magistrado

LIC. GILBERTO COTA ALANÍS
Magistrado

LIC. JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO
Magistrado

LIC. JESÚS ANGULO BELTRÁN
Magistrado

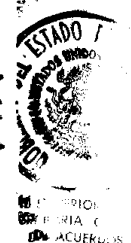
LIC. JESÚS ANTONIO CHÁVEZ HOYOS
Magistrado

LIC. JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN
Magistrado

LIC. JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ
Magistrado

LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO
Secretario General de Acuerdos

ORDEN DE PUESTO
DE E.L.O.



SENTENCIA

Con Fecha 28 - enero - 2005
se hizo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la

Sentencia que antecede. - Doy Fe. -

Con el número 10584 de fecha 01 - febrero - 2005
del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de Ley, de Sentencias
que antecede. Conste, _____

En 02 - febrero - 2005 a las 12:00

horas, surto efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Consta

...



TRIBUNAL SUP
SECRETARIA
DE

...

EL SUSCRITO LICENCIADO PEDRO AMAYA RÁBAGO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL PLENO DEL PROPIO TRIBUNAL, TOMADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, HACE CONSTAR Y -----

----- **CERTIFICA** -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA. VA EN 50 FOJAS ÚTILES.-----

LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL SEIS.-----



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

~~EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO~~

~~LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO~~



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

...

...

...